



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000978-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00648-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILBER HUACASI HUAMAN**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00648-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de marzo de 2022, interpuesto por **WILBER HUACASI HUAMAN** contra el Oficio N° 000055-2022-CG/INAIP notificado por correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** reencauzó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 18 de febrero de 2022 el recurrente solicitó a la entidad copia en PDF de todos los informes enviados por la Contraloría a la Comisión Especial del Congreso encargada del concurso público para la selección de los miembros del Tribunal Constitucional entre el 19 de enero y 8 de febrero de este año, conforme al cronograma del concurso.



Mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022, la entidad comunicó al recurrente mediante Oficio N° 000055- 2022-CG/INAIP, el reencause de su solicitud al Congreso de la República, en el entendido que la información elaborada tiene como destinatario final a dicha entidad, y sea quien evalúe la entrega de la documentación requerida.



Con fecha 18 de marzo de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que el argumento de la entidad no se encuentra comprendido en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, añadiendo que de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley N° 27806, las entidades tienen la obligación de proveer la información requerida, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Mediante Resolución 000831-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de abril de 2022¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus

¹ Resolución notificada a la entidad el 20 de abril 2022.

descargos, los cuales fueron presentados en la fecha a través de su Procuraduría Pública, señalando al respecto, lo siguiente:

“El 23/02/2022, mediante Memorando N° 000037-2022-CG/FIS, la Subgerencia de Fiscalización dio atención al requerimiento señalando que “no procede efectuar la entrega de la información solicitada al encontrarse dentro de las excepciones previstas en el artículo 17°, numerales 2 y 5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”. El sustento se hizo en base a una hoja informativa, la cual concluía lo siguiente: “Los informes que son objeto de la solicitud de acceso a la información pública han sido emitidos por la Contraloría en cumplimiento de un encargo legal y han sido remitidos a su destinatario final, esto es, a la Comisión Especial del Congreso de la República, que se encuentra a cargo del concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional”. Los informes solicitados por el señor Wilber Huacasi Huamán contienen información de carácter confidencial, por lo que el solicitante no se encuentra facultado de acceder al encontrarse dicha información dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se prevé en el artículo 17°, numerales 2 y 5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806”.

El 24/02/2022, mediante Memorando N° 000606-2022-CG/INAIP, la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública solicita a la Subgerencia de Fiscalización que precise su respuesta, con la finalidad de atender al solicitante en el marco del marco contextual vigente.

El 01/03/2022, mediante Memorando N° 000045-2022-CG/FIS, la Subgerencia de Fiscalización dio atención al pedido de precisión, haciendo suya la Hoja Informativa N° 000002-2022-FIS-JSC de 01/03/2022 por la que concluye lo siguiente

“Por la estructura y contenido de los informes solicitados, referidos al examen de las DJIBR y DJI presentadas por los postulantes, estos en general comprenden información confidencial de acuerdo a los alcances de los numerales 2 y 5 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806; de ahí que no sea posible la disociación de esta información para una entrega parcial de lo solicitado”.

Los informes solicitados emitidos por la Contraloría en el concurso público para la selección de los miembros del Tribunal Constitucional, por su naturaleza y características no pueden ser equiparados, de ningún modo, con los documentos analizados en las opiniones consultivas señaladas en el numeral 2.3.2. de la presente hoja informativa¹, con la excepción de la Opinión Consultiva N° 033-2021-JUS/DGTAIPD, que coincide en señalar que la sección primera de la DJIBR presentadas por los candidatos a jueces y fiscales por contener información detallada sobre sus ingresos, bienes y rentas no es de acceso público”.

Sobre la base del principio de publicidad del Reglamento y atendiendo a que la Comisión Especial del Congreso de la República fue el destinatario final de la información solicitada, la solicitud de acceso a la información pública debería ser remitida a la referida Comisión Especial; en concordancia con el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”.

(...)

La unidad orgánica que posee la información, la Subgerencia de Fiscalización, ha sustentado su posición en el sentido que, si bien la información solicitada por el ciudadano ha sido creada por la Contraloría General de la República, no corresponde a

esta entidad fiscalizadora superior evaluar el pedido recibido porque no es la entidad competente para hacerlo.

De acuerdo a lo que dispone el numeral 9 del artículo 8° de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley N° 31031, la Contraloría General de la República examina las declaraciones de ingresos, bienes y rentas, y las declaraciones juradas para la gestión de conflicto de intereses de los candidatos, realiza además acciones de cruce de esa información con otras entidades públicas, y pone el resultado de su examen en conocimiento de la Comisión Especial del Congreso de la República para su evaluación antes de la entrevista personal.

La Autoridad Nacional de Transparencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha emitido opinión anteriormente respecto de cuál es el funcionario responsable competente para dar atención a una solicitud, cuando la información obra en varias instancias de una misma entidad, en la Opinión Consultiva No. 25-2018-JUS/DGTAIPD sobre los alcances respecto al acceso a la información pública referido a expedientes judiciales, en base a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 03062-2009-PHC/TC, fundamento 93.

En esa opinión y en esa sentencia, aun cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no prevé que la información judicial que puede obrar en las unidades orgánicas de una entidad que mantiene un proceso judicial o ha formulado una denuncia, de la procuraduría pública de esa entidad, en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, resulta razonable y proporcional que se evalúe si la competencia para atender estos pedidos se encuentran en la entidad que recibió la solicitud, en la que creó la información o en la entidad a cuyo cargo corre el uso de la información proporcionada.

Debe además tenerse en cuenta que la entrega de la información por parte de la entidad que la crea hacia la entidad que la usa, se hace en atención a una norma de rango legal y que, en el contexto del principio de unidad sistémica del marco normativo nacional, corresponde atender a las razones incluidas en una ley para atender una solicitud de acceso a la información pública regulada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS señala de manera expresa que "los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley. En consecuencia: ... 3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad".

Entonces, si bien es cierto la Contraloría General de la República elaboró la información solicitada, lo hace para atender a un mandato legal, para que sea utilizada por el Congreso de la República en la oportunidad y modalidad prevista en la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que de recibir un pedido de acceso a dicha información compete al funcionario responsable del Congreso de la República y no al funcionario responsable de la Contraloría General de la República atenderla, ya que aquel conoce si la información obtenida es aún parte de un proceso de selección en curso o si la información solicitada ha logrado la finalidad para la cual fue elaborada, y si corresponde además disociar o anonimizar aquellos datos personales o datos sensibles contenidos en la información solicitada

Aun cuando el reencauzamiento ha sido realizado de manera extemporánea por los motivos expuestos por la unidad orgánica que posee la información, toda vez que existe una norma de rango legal que determina la competencia del FRAI responsable, que además esa norma de rango legal establece oportunidades y finalidad de uso de la información, en el marco del concurso público en curso, haciendo resaltar que la entrega de la información por parte de esta entidad fiscalizadora superior puede afectar el proceso llevado a cabo por la Comisión Especial del Congreso de la República.

En conclusión, resultaba razonable que sea el FRAI del Congreso de la República y no el FRAI de la Contraloría General de la República, quien atienda al solicitante respecto de la solicitud recibida, aun cuando se ha hecho conocer al solicitante del reencauzamiento en forma extemporánea y resulta proporcional que sea la entidad que tiene a su cargo el citado concurso, la que evalúe si existen o no excepciones al acceso de la información solicitada o las acciones de tratamiento de los datos personales que correspondan.”

Finalmente, la entidad señaló que ha cumplido con el reencauzamiento de la solicitud recibida hacia el funcionario responsable de acceso a la información pública de la entidad competente para atender el pedido de información recibido, llevando a conocimiento del recurrente los datos necesarios para que este realice el seguimiento ante el Congreso de la República para la atención de su pedido, solicitando a este colegiado que declare en su oportunidad infundado el recurso de apelación.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 ° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³, define como datos personales a toda información sobre una persona natural que la identifica, precisando el numeral 5 de dicho artículo que la información sobre ingresos económicos constituye un dato personal sensible.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien,

³ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad los informes elaborados de los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, siendo que la entidad derivó dicha solicitud al Congreso de la República, en el entendido que el referido poder legislativo es el órgano competente para atender la solicitud del recurrente, alegato que reiteró ante esta instancia.

Sobre el particular, y conforme con las normas y pronunciamientos constitucionales antes referidos, las entidades tienen la obligación de proporcionar la información con la que cuentan, y únicamente mantendrán la reserva de aquella documentación que se encuentre comprendida en algún supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, correspondiendo a las entidades la carga o responsabilidad de acreditar dicha circunstancia.

Siendo ello así, corresponde analizar los argumentos expuestos por la Procuraduría Pública de la entidad a efecto de determinar si el reencauce de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente se encuentra conforme a ley.

Así, de autos se aprecia que la entidad ha reconocido que elaboró la información requerida, por lo que no es materia de controversia la posesión de los documentos solicitados. En ese sentido, el argumento principal que formula la entidad para no atender el requerimiento del ciudadano es, entre otros, que los informes solicitados están referidos al examen de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas y la Declaración Jurada de Intereses de los postulantes, comprendiendo información confidencial protegida por los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, y como se ha señalado reiteradamente, corresponde a las entidades acreditar los supuestos de excepción, siendo insuficiente la sola referencia a la norma que, a criterio de la entidad, constituye el supuesto de excepción.

En esa línea, resulta contradictoria la posición de la entidad de considerar inexactas las Opiniones Consultivas N° 061-2018-JUS/DGTAIPD, 31-2020-JUS/DGTAIPD y 033-2021-JUS/DGTAIPD, salvo esta última en la parte que señala que la Sección Primera de la Declaración Jurada de Intereses, Bienes y Rentas presentadas por los candidatos a jueces y fiscales por contener información detallada sobre sus ingresos, bienes y rentas no es de acceso público, pues en todas ellas la referida autoridad administrativa ha señalado la publicidad de la información que se genera con ocasión de concursos públicos para ocupar diversos cargos en la administración. Es decir, en todas las conclusiones que establece la publicidad de la información, la entidad considera incorrecta dicha interpretación, pero coincide con la opinión consultiva en la parte que establece la reserva de la información sobre bienes, ingresos y rentas.

Asimismo, la entidad sustenta el reencauce de la solicitud presentada por el recurrente en lo previsto por el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que señala “*En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.*”; sin embargo, tal argumento carece de fundamento pues el presente caso no corresponde a dicho supuesto, toda vez que resulta claro que la entidad cuenta con la información solicitada pues ha sido generada por ella.

Por otro lado, la entidad sostiene que no le corresponde “...*evaluar el pedido recibido porque no es la entidad competente para hacerlo.*”, sin embargo, tal afirmación no se encuentra sustentada en base legal alguna, y por el contrario, la entidad no ha considerado lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, que establece la obligación de la entidad de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada o que se encuentre en su posesión o bajo su control, siendo responsabilidad de atender correctamente las solicitudes de información, el funcionario designado por la entidad o quien tenga en su poder o bajo su control la respectiva información.

Adicionalmente, la entidad cita el numeral 9 del artículo 8° de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece que la Contraloría General de la República examina las declaraciones de ingresos, bienes y rentas, y las declaraciones juradas para la gestión de conflicto de intereses de los candidatos, realiza además acciones de cruce de esa información con otras entidades públicas, y pone el resultado de su examen en conocimiento de la Comisión Especial del Congreso de la República para su evaluación antes de la entrevista personal, sin embargo, ello no colisiona con la obligación de la entidad del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

La entidad también cita la Opinión Consultiva No. 25-2018-JUS/DGTAIPD y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03062-2009-PHC/TC, fundamento 93, referida a determinar el funcionario competente para atender las solicitudes de información contenida en expedientes judiciales; sin embargo, tales supuestos no resultan aplicables al presente caso, toda vez que las excepciones o interpretaciones que limitan el acceso a la información que solicitan los ciudadanos, debe realizarse de manera restrictiva, además que no corresponde al supuesto materia de análisis.

Asimismo, es necesario señalar que la naturaleza de información reservada no se determina por su “*finalidad*”, como lo sostiene la entidad, sino por su calificación como tal en la Ley de Transparencia o en una ley especial, tal como se regula en los artículos 15 a 17 de la referida norma. En ese sentido, alegar que los informes solicitados por el recurrente tienen como finalidad ser analizados por el Congreso de la República para la elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional, no se subsume por dicha motivación o razón en ninguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública.

Respecto al argumento de la entidad en el sentido que la información requerida por el solicitante ha sido creada por ella para ser utilizada por el Congreso de la República en “*atención a una norma de rango legal*”, y por ello interpreta que le corresponde al Poder Legislativo atender la solicitud presentada por el recurrente,

haciendo referencia al artículo 3 de la Ley de Transparencia, es pertinente señalar que dicho artículo señala que *"los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley. (...) En consecuencia: ... 3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad"*.

En tal sentido, carece de sustento afirmar que en aplicación de dicha norma, el funcionario responsable de atender la solicitud del recurrente es el perteneciente al Congreso de la República, pues como se ha señalado en los párrafos precedentes, en el caso de autos la entidad generó la información solicitada y además cuenta con ella, independientemente que en aplicación de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los informes elaborados por la Contraloría General de la República tengan por finalidad su utilización por el Congreso de la República.

Cabe anotar que el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es información reservada exceptuada del derecho de acceso a la información, aquella dispuesta por una ley especial, y en el caso de autos, la entidad no ha acreditado mediante la cita expresa de una ley, que los informes solicitados por el recurrente se encuentren exceptuados de su publicidad, siendo la interpretación que realiza la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, carente de sustento.

Asimismo, el argumento referido a que la publicidad de los informes pueden *"afectar el proceso llevado a cabo por la Comisión Especial del Congreso de la República"* no constituye ningún supuesto de excepción al derecho materia de análisis, más aún si la entidad sustenta dicha afirmación en la posibilidad de un evento futuro e incierto, es decir, sin mayor sustento legal y factico, debiendo anotarse que conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N ° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los miembros del Tribunal Constitucional *"... son designados por el Congreso de la República a través de un proceso de selección en base a un concurso público de méritos,"* de modo que por su carácter público, resulta evidente que la transparencia constituye una garantía de idoneidad e imparcialidad en la designación, debiendo añadir que conforme lo establece el numeral 8 del referido artículo, las sesiones de la comisión especial encargada de la evaluación de los candidatos, son públicas, por lo que no existe sustento alguno para considerar, en principio, la reserva de la información solicitada.

Cabe agregar que lo dispuesto por el numeral 9 del mismo artículo, que señala que *"La Contraloría General de la República recibe y examina la declaración de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflicto Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 6 de intereses de los candidatos y pone el resultado de su examen en conocimiento de la comisión especial para su evaluación antes de la entrevista personal."*, no establece ninguna excepción al derecho de acceso a la información pública, debiendo tener presente que tales excepciones únicamente pueden ser reguladas por la Ley de Transparencia o una norma especial, lo que no ocurre en el presente caso.

Es pertinente añadir que la afirmación de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República respecto a que *"En conclusión, resultaba razonable que sea el FRAI del Congreso de la República y no el FRAI de la Contraloría General de la República, quien atienda al solicitante ..."* carece de sustento, pues la Ley de Transparencia establece expresamente que corresponde a la entidad que recibe la respectiva solicitud de acceso a la información pública, analizar dicho requerimiento

bajo los alcances de dicho marco legal, debiendo anotarse que en el caso concreto, la entidad cuenta con la documentación requerida.

Por otro lado, la entidad no ha señalado con detalle cuál es el contenido de dichos informes, más allá de hacer referencia a las declaraciones juradas de intereses y de bienes y rentas de los postulantes, omitiendo indicar si dichos informes contienen los datos relacionados a la experiencia o antecedentes de servicios prestados en la administración pública, investigaciones o acciones de control anteriores o en trámite sobre los postulantes, sanciones, méritos y/o deméritos obtenidos, u otra información o análisis realizado por la entidad, a efecto de calificar si dicha información se encuentra bajo alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, es pertinente señalar que la Declaración Jurada de Intereses de los funcionarios públicos obligados a presentarse, es de libre acceso a los datos de naturaleza pública, en la siguiente dirección electrónica: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>, por lo que lo manifestado por la entidad respecto a la reserva o confidencialidad de dicha información queda desvirtuada.

Igualmente ocurre con la publicidad de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://apps1.contraloria.gob.pe/ddij/>, por lo que se ratifica la publicidad de parte de dicha declaración, no existiendo fundamento alguno para no atender su entrega.

En consecuencia, no habiendo la entidad acreditado que no cuenta o no tiene la obligación de contar con la información requerida, y por el contrario, reconoce haberla generado; y no haber acreditado la entidad algún supuesto de excepción para denegar su entrega, o la legalidad de no haber atendido dicho requerimiento y disponer su reencauce hacia el Congreso de la República, corresponde amparar el recurso impugnatorio del recurrente, debiendo la entidad entregar la información requerida, manteniendo la reserva únicamente de aquella información o data que califique expresamente, de forma clara y precisa en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública previstos por la Ley de Transparencia u otra ley especial sobre la materia, tomando como referencia precisamente las Opiniones Consultivas citadas por la entidad, y los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional referidos en los párrafos precedentes, en cuanto a la reserva tributaria, secreto bancario y protección a la intimidad personal y familiar de terceros.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00648-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **WILBER HUACASI HUAMAN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que entregue la información pública solicitada manteniendo únicamente aquella exceptuada del derecho de acceso a la información pública, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILBER HUACASI HUAMAN** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

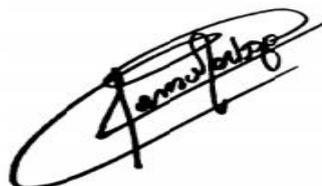
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal